



Secretaria: 03 de Julio 2020, A su despacho el presente proceso informándole que mediante memorial de fecha 11 de marzo del año en curso la parte demandante y demandada solicitan la terminación del presente proceso, y así mismo aportan oficio del juzgado 3 de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla, el cual comunica el desembargo del remanente dentro del presente proceso, el cual fue confirmado vía correo electrónico por parte del secretario del Juzgado 3 de pequeñas causa y competencia múltiple de Barranquilla (fl-150). Igualmente le informo que no se encuentran más remanentes en turno con destino al este proceso ni solicitudes de embargo de títulos y/o depósitos judiciales. En igual sentido le informo que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario. Se encontraron la siguiente relación de títulos Nos. 416480000018468 por valor de \$1.837.091, 416480000018501 por valor de \$1.176.988, 416480000018563 por valor de \$1.837.091, 416480000018568 por valor de \$1.176.988, 416480000018613 por valor de \$1.837.091, 416480000018638 por valor de \$1.176.988, 416480000018697 por valor de \$1.837.091, 416480000018708 por valor de \$1.060.629, 416480000018723 por valor de \$1.176.988, 416480000018734 por valor de \$2.209.643, 416480000018770 por valor de \$1.908.461, 416480000018815 por valor de \$1.176.988, 416480000018829 por valor de \$2.461.377, 416480000018902 por valor de \$1.176.988, 416480000018946 por valor de \$1.783.595, 416480000018971 por valor de \$1.266.439, 416480000019013 por valor de \$1.957.018, 416480000019014 por valor de \$327.816, 416480000019050 por valor de \$1.221.713, 416480000019055 por valor de \$2.014.299, 416480000019119 por valor de \$1.221.713, 416480000019160 por valor de \$1.950.409, 416480000019233 por valor de \$1.221.713, 416480000019235 por valor de \$1.950.409, asociados al proceso bajo radicado 08549-40-89-001- 2014-00096-00. Finalmente le hago saber que no se encuentran memoriales pendientes para anexar al presente proceso. Sírvase proveer.


RICARDO PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Piojó, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDA DE ALIMENTOS DE MAYOR
Radicación: 08549-40-89-001- 2014-00096-00
Demandante: MARITZA MONTERROSA JIMENEZ
Demandado: CAROLE CABEZA MONTERROSA

Visto la solicitud que alude el informe secretarial, encontramos que la demandante y demandada de común acuerdo manifiestan que desisten del escrito de conciliación presentado el 4 del año que avanza y así mismo, solicitan que se dé por terminado el proceso porque la demandante ha recibido la totalidad de los dineros debidos hasta la fecha de presentación del escrito. Por tanto solicitan, además, la entrega a la demandada de los dineros que se encuentran en favor del proceso y a órdenes del Despacho.

Lo primero que debe relievase, es que el presente asunto ha estado cobijado por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo de la Judicatura desde la expedición del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y los que con posterioridad se expidieron, pues las excepciones en materia de familia y particularmente en procesos de alimentos de que trataban los acuerdos –como ocurre con el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020-, se circunscribía a la entrega de depósitos judiciales tendiente al pago de cuotas alimentarias, y la petición que habrá de abordarse lo que pretende es el destrabe de los bienes



embargados como consecuencia de una terminación igualmente rogada, lo cual claramente no se enmarca dentro de las excepciones –y solo tendría cabida en procesos civiles <ejecutivos>; a más que de que la petición elevada por la demandante tampoco ponía en riesgo el pago de los alimentos a la beneficiaria demandante, por lo que en definitiva, debía esperar el levantamiento de términos dispuestos a partir del 1 de julio de 2020.

Revisado el escrito contentivo de la petición aludida, se advierte no es preciso acceder a la terminación solicitada pues dicha figura solo es aplicable, en principio, a procesos de ejecución (art. 461 CGP) en los que las sumas debidas además de estar determinadas, ya se encuentran consolidadas. En el presente asunto estamos frente a un proceso declarativo de alimentos que ya cuenta con sentencia ejecutoriada como forma regular de terminación, y dispuso el pago de una sumas determinables por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora MARITZA MONTERROSA. Aquí, la obligación principal se concretó en el pago periódico de sumas descontadas a la demandada con vocación de permanencia en el tiempo. En otras palabras, trátase de obligaciones periódicas sucesivas.

Bajo este entendido, no es procedente acceder a la terminación; primero, porque la acción aquí ejercida es de naturaleza distinta a la de los procesos de ejecución, y segundo, porque las obligaciones ordenadas en la sentencia se causan permanentemente en el tiempo; por lo menos, hasta que por otra providencia definitiva se disponga que las condiciones actuales de los sujetos procesales han cambiado bien sea para disminuir, aumentar o exonerar de la obligación impuesta por este Despacho en audiencia del 5 de julio de 2018.

De hecho, no se ha pretendido a lo largo del proceso cobro coactivo de cuotas atrasadas, que bien podrían haber dado lugar a peticiones como la elevada conjuntamente por activa y pasiva. Además, si bien se informa que hasta la fecha de la petición, 11 de marzo de 2020, se habían cancelado todas las cuotas alimentarias por fuera del proceso, ello no es indicador de que las obligaciones a futuro con base en la sentencia ya aludida estuvieran garantizadas, por lo que en definitiva no hay lugar a atender la petición puesta consideración de este Despacho.

No obstante se pone de presente a las partes, que si lo aspirado es finiquitar las diferencias suscitadas con ocasión de la demanda de alimentos presentada y resuelta en sentencia definitiva el 5 de julio de 2018, bien pueden hacer uso de la figura legal establecida en el artículo 312 del CGP, en cuanto permite transar el cumplimiento de las sentencias. De cara a una petición en este sentido, el Despacho entraría a analizar la viabilidad de la misma en la medida que tal medio de poner fin a la forma de cumplir la sentencia, llene los requisitos exigidos por el artículo 2474 del Código Civil y en términos generales, no menoscabe la prestación ya ordenada en la referida sentencia. Así mismo analizaría y resolvería sobre la entrega de los dineros puestos a disposición del proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, por el término de tres días se ordenará mantener en Secretaría el expediente y la petición presentada por las partes, a fin de que aclaren si lo que pretenden es transar el cumplimiento de la sentencia, y en caso afirmativo, indiquen el momento desde el cual se ha venido efectuando el pago de las cuotas de alimentos directamente a la demandante; si lo acordado implica que las cuotas se seguirían pagando directamente a la demandada y en la misma cuantía dispuesta en la sentencia, y si no es así se exprese de forma específica la forma en que se haría; finalmente, si como consecuencia de ese acuerdo ya clarificado, se levantarán todas las medidas de embargo. Con base en



el informe o transacción presentada por los sujetos procesales que extremaron la Litis, se resolverá lo pertinente.

De otro lado, también se aprecia el oficio No JPCLN20-04 de fecha 5 de marzo de 2020 proveniente del juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que comunican a este juzgado que se ha decretado el desembargo del remanente decretado dentro de este proceso comunicado en oficio JPCLN17-388 del 14 de enero de 2017, el cual ordenan dejar sin vigencia. En virtud de esta circunstancia, este juzgado tomara atenta nota y tendrá por desembargado el remanente decretado por ese juzgado.

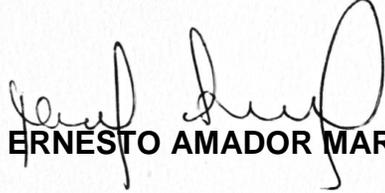
En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Por el término de tres días, mantener en Secretaría la petición allegada por las partes demandante y demandada en escrito de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
- 2.- Tomar atenta nota del oficio No. JPCLN20-04 de fecha 5 de marzo de 2020 proveniente del juzgado de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante el cual comunica el desembargo del remanente decretado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO